

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-122/2021

ACTOR: ADRIÁN MORALES
FERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de marzo de dos mil veintiuno.²

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, promovido por Adrián Morales Fernández, aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, en contra del ***“ACUERDO DE POSTULACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL MILITANTE***

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

³ En lo sucesivo juicio ciudadano.

ADRIÁN MORALES FERNÁNDEZ⁴ PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE TLALTETELA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2020-2021”, así como del **“ACUERDO DE POSTULACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL MILITANTE ALFONSO MORENO FERNÁNDEZ PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE TLALTETELA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2020-2021**”, ambos emitidos por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del presente juicio ciudadano.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.	8
TERCERO. Reencauzamiento.	19
RESUELVE:	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima **improcedente** el presente medio de impugnación y ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, conforme a los estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva el

⁴ Lo resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en esta resolución.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV⁵ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado, para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

2. **Emisión de la convocatoria.** El veintiocho de enero, el PRI emitió la convocatoria para el proceso interno de elección y postulación de las y los candidatos a presidentes municipales del propio partido político, para el proceso electoral local 2020-2021.

3. **Modificación de la convocatoria.** El doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió un acuerdo por el que modificó de manera parcial diversas bases plasmadas en la convocatoria para la elección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales.

4. **Solicitud al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal en Veracruz del PRI.** El actor refirió que, el nueve de febrero, solicitó por escrito al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI, los nombres de los integrantes de los comités seccionales,

⁵ Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

sectores y consejo político del Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

5. Definición de la forma de elección del candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltetela, Veracruz. El diecinueve de febrero, se emitió un acuerdo de unificación en el cual se determinó que la forma de elección del candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltetela, sería a través de una encuesta, la cual estaría a cargo de la empresa "RECLUTAMERC".

6. Resultado de la encuesta realizada por la empresa "Reclutamerc". El actor refiere que, una vez realizada la encuesta, el cinco de marzo se declaró el resultado a favor del suscrito Adrián Morales Fernández.

7. Examen de aspirantes a candidatos a las Presidencias Municipales en Veracruz que postula el PRI. El seis de marzo, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI, se llevó a cabo la aplicación del examen para los aspirantes a candidatos a las Presidencias Municipales, a lo que el actor refiere, acudió en tiempo y forma.

8. Registro como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz. El diez de marzo, el actor menciona que acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI, a efecto de realizar el registro y entrega de documentos en atención a la jornada de registro para las personas aspirantes del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidencias Municipales propietarias en Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. **Emisión del dictamen de la solicitud de registro.** El actor menciona que, el trece de marzo, fue emitido en su favor el dictamen de solicitud de registro, mediante cédula de notificación por estrados.

Asimismo, refiere que, en la misma fecha fue emitido en favor del C. Alfonso Moreno Fernández, el dictamen de solicitud de registro, mediante cédula de notificación por estrados.

10. **Rectificación del documento emitido por el Instituto de Formación Reyes Heróles.** El actor refiere que, el dieciséis de marzo, entregó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, una solicitud de rectificación del documento en donde se señalaba que no acudió a la aplicación del examen señalado en el punto siete.

11. **Acuerdos de postulación.** El veinticuatro de marzo, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI en Veracruz emitió "**ACUERDO DE POSTULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL MILITANTE ADRIÁN MORALES FERNÁNDEZ PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE TLALTETELA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2020-2021**".

Por otra parte, el actor refiere que dicho ente intrapartidista determinó de forma ilegal que la postulación del C. Alfonso Moreno Fernández resultaba procedente, siendo que el suscrito cumplía con todos los requisitos exigidos por la convocatoria emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

II. Del presente juicio ciudadano.

12. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de impugnación promovido por el ciudadano Adrián Morales Fernández, en su calidad de aspirante a candidato del PRI para Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz, en contra del ***“ACUERDO DE POSTULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL MILITANTE ADRIÁN MORALES FERNÁNDEZ⁶ PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE TLALTETELA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2020-2021”***, así como del ***“ACUERDO DE POSTULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL MILITANTE ALFONSO MORENO FERNÁNDEZ PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE TLALTETELA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2020-2021”***, ambos acuerdos emitidos por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI.

13. **Integración y turno.** El veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-122/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación

⁶ Lo resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

14. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

15. **Radicación.** El treinta de marzo, la Magistrada Instructora emitió acuerdo de radicación del presente expediente, en la ponencia a su cargo.

16. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

18. Esto, por tratarse de un **juicio ciudadano**, promovido por Adrián Morales Fernández, al haber resultado improcedente su registro como precandidato al cargo de

Presidente Municipal, dentro del proceso de selección de candidatos del PRI en Tlaltetela, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia.

19. En el presente juicio no se justifica que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

20. Al respecto, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral local, así como, en el artículo 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

21. Conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, así como, en el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el estudio de las causales de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio ciudadano.

22. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que para la procedencia de cualquier medio de impugnación previsto en el Código Electoral, es necesario que el acto o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

23. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

24. Al efecto, el artículo 402 último párrafo, del invocado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

25. De dicho precepto, se advierte que el juicio ciudadano, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normatividad respectiva, en las que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

26. Lo que guarda congruencia con lo previsto por el artículo 99 fracción v, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en el sentido de que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

⁷ En adelante también se referirá como Constitución Federal.

27. Ya que el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

28. Así, en materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los numerales 1 párrafo 1, inciso g); 5 párrafo 2, 23 inciso c); 34, 39 párrafo primero, inciso j); 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos⁸, se establece que, los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez que se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

29. Tales características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación previa alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la legislación aplicable o en la normativa interna de un partido.

⁸ Misma que en adelante será referida también como LGPP; y que de acuerdo a su artículo 1, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo como objeto, entre otros, regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. En esa tesitura, sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

31. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano, aspecto recogido en su jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"¹⁰.

32. Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una **amenaza** seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

33. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto

⁹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹¹.

34. Asimismo, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir ante este órgano jurisdiccional sin agotar la instancia anterior, de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

¹¹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

35. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de instancia, se tienen los siguientes:

a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.

b) Cuando se pretenda acudir vía per saltum al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local partidista.

36. En el caso, el actor relata que le causan agravio los acuerdos de postulación mediante los cuales se analizó la idoneidad del propio enjuiciante y del militante Alfonso Moreno Fernández, como aspirantes a ser postulados como candidatos a presidente municipal propietarios del municipio de Tlaltetela, Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

37. Lo anterior, porque la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI en Veracruz, determinó que, en el caso del actor, era improcedente su postulación y,

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

por el contrario, en el caso del militante Alfonso Moreno Fernández, se estableció que resultaba procedente.

38. Por ello, estima que se violaron sus derechos político electorales a ser votado, pues cumplió satisfactoriamente con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales, estatuarios y reglamentarios exigidos en la convocatoria emitida por el citado partido político; mientras que, en el caso del militante Alfonso Moreno Fernández, incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

39. Por ello, solicita que este Tribunal Electoral anule o modifique los acuerdos impugnados, decretando procedente la postulación del actor como candidato del PRI a presidente municipal propietario en Tlaltetela, Veracruz.

40. Ahora bien, para justificar la procedencia del juicio ciudadano *per saltum* (salto de instancia) ¹² ante este Tribunal Electoral, expone que de agotarse el medio de defensa previsto en la normatividad interna del PRI, particularmente en el Código de Justicia Partidaria, la violación a su derecho político electoral a ser votado podría tornarse irreparable, dado que dicho cuerpo normativo no prevé una temporalidad o termino específico para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en dicho Código.

41. En ese sentido, tal laguna jurídica implicaría, entonces, que de promoverse el medio impugnativo competencia del órgano de justifica intrapartidaria del PRI, el actor quedaría sometido a una inseguridad jurídica en cuanto al

¹² "Per saltum" significa que el recurso que se interpone ante un Tribunal Superior sin que se haya pasado por instancias intermedias. Diccionario panhispánico del español jurídico visible en la liga <https://dpej.rae.es/lema/recurso-per-saltum>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desconocimiento de la fecha exacta, o inclusive tentativa, en que dicho ente se pronunciaría en cuanto al medio impugnativo sometido a su conocimiento.

42. Con lo cual, ante a ese escenario factible, podría verse mermada su pretensión de competir en condiciones de igualdad con los demás participantes para la elección a la presidencia municipal de Tlaltetela, Veracruz, del proceso electoral local en curso.

43. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo sostenido por el actor, corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, pronunciarse al respecto, tal y como lo prevén los numerales 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del PRI y 231 de los estatutos del referido partido, que a la letra señalan:

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo

[...]

Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

(El énfasis es propio)

44. En este sentido, queda demostrado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es el órgano de justicia interno idóneo para resolver los juicios que se interpongan en contra de los acuerdos que emita la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI en Veracruz, tal y como acontece en el presente caso, en donde el accionante acude a controvertir los acuerdos relativos a la postulación del candidato a presidente municipal propietario del municipio de Tlaltetela, Veracruz, para el proceso electoral 2020 – 2021.

45. De modo que, para estar en condiciones de atender adecuadamente la causa de pedir, resulta necesario el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

agotamiento de la cadena impugnativa, desde la instancia intrapartidista, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

46. Por lo que, se considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

47. Cabe precisar, que este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

48. El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"¹³, así como en la Tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"¹⁴.

¹³Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>

¹⁴Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2001>

49. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

50. Aunado a que es criterio electoral que la inelegibilidad de una persona candidata puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva. En ese sentido, no irroga irreparabilidad a la parte actora en el asunto que nos ocupa agote la cadena impugnativa natural, privilegiando el conocimiento de los órganos jurisdiccionales intrapartidarios que correspondan. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 7/2004. “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”¹⁵.

51. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones del actor resultan insuficientes para eximirle la carga procesal de agotar el medio de impugnación intrapartidista.

52. Además, es el PRI el encargado de garantizar que la substanciación y resolución del medio de defensa partidista, sea eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes.

¹⁵Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2004&tpoBusqueda=S&sWord=7/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

53. De ahí que no sea procedente conocer *vía per saltum* del asunto, pues la omisión de haberse agotado la instancia intrapartidaria correspondiente, se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, lo que imposibilita a este Tribunal Electoral conocer, en este momento, de la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento.

54. Ahora bien, ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

55. Es decir, debe darse a los escritos respectivos el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 01/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"¹⁶, y en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"¹⁷.

56. Ello, porque conforme al artículo 47 párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción v, de la Constitución Federal; así como los artículos 1 párrafo 1, inciso g); 5 párrafo 2, 34 y

¹⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

47 de la LGPP, los institutos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

57. Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente, así como de la narrativa de su demanda primigenia, no se encuentra acreditado que el accionante haya presentado algún medio de impugnación intrapartidario contra el acto que ahora controvierte.

58. En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia, existe un órgano partidista constituido debidamente, y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido la controversia planteada por el promovente para la plena restitución del derecho que aduce le es vulnerado; lo anterior tal como se establece en el Código de Justicia Partidaria del PRI en sus artículos 60 y 61.

59. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"¹⁸.

¹⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

60. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-304/2020 y SX-JDC-418/2020.

61. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos.

62. Se reencauza el presente medio de impugnación, para que, conforme a la normativa interna del PRI, a través de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **resuelva sobre el acto impugnado a través del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, en un plazo de tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tomando en cuenta la documentación que remita la responsable.

63. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

64. **Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.**

65. Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, deberá notificarla inmediatamente al actor conforme a su normativa

partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

66. Una vez que el referido órgano partidista dicte la resolución correspondiente y la notifique al actor, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

67. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remitan a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de publicitación del presente medio de impugnación por parte de la responsable, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

68. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

69. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Adrián Morales Fernández**, por las razones establecidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, conforme a lo establecido en el considerando **CUARTO de efectos** de este fallo.

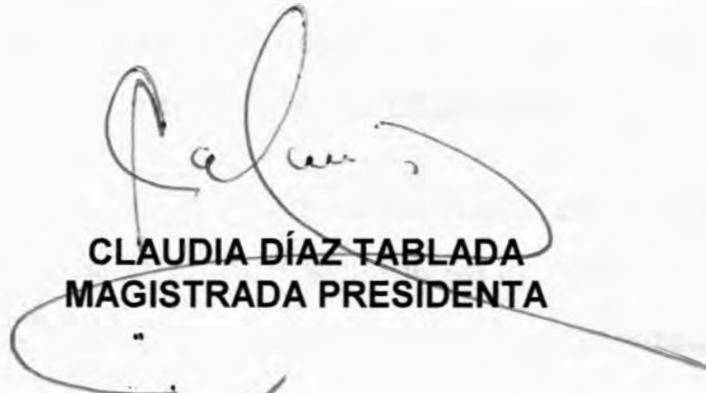
TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambas del PRI; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

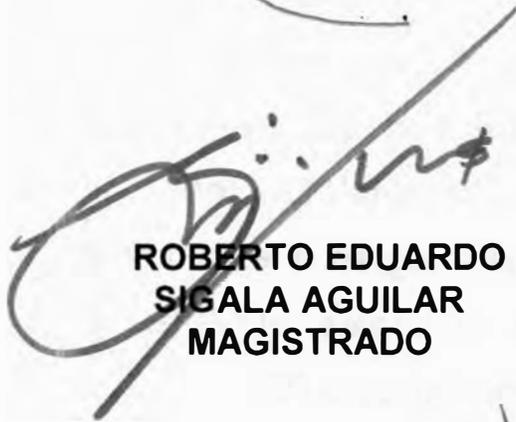
En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo

cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ